

PROCESO DE INSTAURACION: SOLCEDO y PEREZ, Joaquin

309/A-19

AHERBE

1804.

Ayerbe

+
Año de 1803

Infanzones

D. Ambrosio Salcedo vecino de la villa de Ayerbe
dice: Que en el año 1780 ganó sentencia definitiva
de Infanzonia en esta R. Aud. en q. se declaró, que
devia aprovecharle mientras estubiese en su fuero,
ya, y valor la firma q. obtuvo entre otros, Josef Salce-
do en el año 1650 como consta de la original execu-
cia q. sigue: Que el matrimonio q. contrafo con D.
Isabla Sierra tubo q. tiene en hijos suyos legítimos
a D. Mariano, D. Matias, D. Toribio y D. Flavio, y ha-
biendo acudido al Ayuntamiento con sus respectivas
Partidas p. q. los emparexonase en dha clase, se ha
negado en quanto a sus hijos hasta ver si la firma
esta en su fuero, y valor.

Sup. ca que se les anote en dha clase

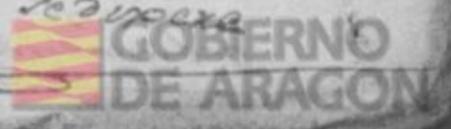


Ciento treinta y seis maravedis.



SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO-CIENTOS Y TRES.

In Dei nomine, sea a todos manifestado que
 Yo Ambrosio Salcedo Infanzon, Labrador y vecino
 de la preciosa villa de Huesca de mi buen grado
 y sin acobardar, pongo y mi ante de cosa conosci-
 do, y nombrado nuevamente con ditos y nombre
 en suer mio legitimo a D. Mariano Malinca, que lo
 es del oficio de la Real Audiencia de la Ciudad de Sar-
 agoza, y especialmente en el presente para que por su
 nombre mi pueda intervenir e intervenir en
 qualquier pleito, cuestion, peticion, y de-
 mandas civiles y criminales que asi en Deman-
 da, como en Defensa tenga al presente y en pre-
 sencia en adelante con qualquiera persona o perso-
 nas, pueblo, ciudad, colegio, capitulo, y universi-
 dad, y de qualquiera estado, grado, o conacion
 sean y ante qualquiera Jueces y tribunales
 de su Magestad, Dios, Legales, asi Eclesiasticos, ca-
 nones seculares, dando ante ellos lo pidiere y
 conveniencia, y haciendo lo que se pidiere, Deman-
 das, requerimientos, prohibiciones, y execucion de
 dadas, execuciones, peticiones, embargos, decretos, y
 sequestros, apertamientos, ventas, transacciones,
 renuncias, de bienes, ganancia y obtenga de cartas,
 letras, provisiones, y execuciones, notifique
 lo que quien conenga y lo debe apurar
 y debida execucion, y en prueba y fe
 de ello presento creyendo y por el Documento
 y testigos y qualquiera otro genero de
 probanza que califique mi Justicia, fe,
 y honestidad lo que en constancia se hizo.



**REAL PROVISION
EXECUTORIA**

*DE INFANZONIA E HIDALGUA,
OBTENIDA*

**POR DON PEDRO, Y DON AMBROSIO SALCEDO,
PADRE, E HIJO, VECINOS DE LA VILLA
DE AYERBE.**

Año



1780.

En ZARAGOZA : En la Imprenta de FRANCISCO MORENO.

REAL PROVISION

EXECUTORIA

DE INMANZONA E HIDALGUAS

OBTENIDA

Por Don Pedro, y Don Amador Salcedo,

Padre, e Hijo, Vecinos de la Villa

de Ayerbe.



1780

Año

En Zaragoza: En la Imprenta de Francisco Moreno



Quince maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Aragon,

de Leon, de las Dos Sicilias, de

Jerusalen, de Navarra, de Gra-

nada, de Toledo, de Valencia,

de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,

de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de

los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas

de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidenta-

les, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano,

Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de

Brabante, y de Milan, Conde de Aspurg, de Flan-

des, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y

de Molina, &c.



ON JOSEPH DE GREGORIO Y MAU-

ro, Marqués de Vallesantoró, Theniente

General de los Reales Exercitos de su Ma-

gestad, Gobernador, y Capitan General

de este Exercito, y Reyno de Aragon, y Presidente

de su Real Audiencia, &c.

A

A

A vos los nuestros Corregidores, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Regidores, y Ayuntamientos de qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares del presente Reyno de Aragon, y señaladamente al Ayuntamiento, Sindico Procurador, y Concejo general de la Villa de Ayerbe, y al Marqués de este Titulo, su Dueño Temporal; y à qualesquiera Portereros, Alguaciles, y demás Ministros, y Oficiales Reales, Real, y Secular Jurisdiccion exercientes dentro de aquel, y otras Personas, y Puestos, à quien, ò à quienes esta nuestra Carta Real Provision Executoria de Infanzonia fuere presentada, ò su Copia autorizada fere faciente, concordada, y firmada por el nuestro Infrascripto Escribano de Camara, y de lo en ella contenido, pedido su debido cumplimiento; salud, y gracia: SABED: Que baxo el dia veinte y tres de Febrero del corriente año de mil setecientos y ochenta, ante los nuestros Regente, y Oidores de esta Real Audiencia del Reyno de Aragon, y por el Oficio del dicho nuestro Infrascripto Escribano de Camara, se pareció por Miguél Antonio Tolosana, Procurador legitimo de Don Pedro Salcedo, y Don Ambrosio Salcedo, Padre, è Hijo, Vecinos de dicha Villa de Ayerbe, y diò el Pedimento de Demanda del tenor siguiente = EXCELENTISIMO SEÑOR: Miguél Antonio Tolosana, en nombre de Don Pedro Salcedo, y Don Ambrosio Salcedo, Padre, è Hijo, Infanzones, y Vecinos de la Villa de Ayerbe, en los

Au- ob

Autos de Firma Titular de Infanzonia ganada por Juan Salcedo, y Consortes, vecinos respectivamente de la Villa de Luna, y Lugar de los Angles, Aldea de dicha Villa de Ayerbe, para fin de probar la ingenuidad, è Infanzonia de mis Partes, por grados, y en propiedad, pongo Accion, y Demanda contra el Fiscal de su Magestad, Ayuntamiento, y Procurador Sindico, ò Concejo general de dicha Villa de Ayerbe, y el Marqués de este Titulo, su Dueño Temporal; y en toda la mejor forma que haya lugar, y proceda, digo: Que como resulta de estos Autos, baxo el dia diez de Abril del año pasado de mil seiscientos cincuenta y ocho, por el Tribunal del Señor Justicia mayor que hubo en este Reyno, se obtuvo entre otros por Joseph, y Pedro Salcedo, hermanos, habitantes que fueron en el Lugar de los Angles, Aldea de dicha Villa de Ayerbe, hijos de Martin Salcedo, segundo de este nombre, y Margarita Dieste, vecinos del propio Pueblo, Firma Titular de su Infanzonia; habiendo alegado, y justificado para ello en el segundo Artículo, que anteriormente por la Real Audiencia antigua de este Reyno, Sebastian Salcedo, primero de este nombre, vecino del Lugar de Castejon de Valdejasa, para fin de probar su Infanzonia en posesion *vel aliàs*, segun Fuero, obtuvo citacion contra el Abogado Fiscal, y Patrimonial de su Magestad, y los Jurados, y Concejo de dicho Lugar,

A 2

he-

hecha dicha citacion, y parecido à ella, se asignò
à dar Cedula de Articulos, probar, y publicar, den-
tro del qual probò, y publicò; y habiendose con-
cluido legitimo Proceso, en el se pronunciò Sen-
tencia definitiva, declarando, que Sebastian Salce-
do Probante, estaba en la quasi posesion de su In-
fanzonia, y debia admitirsele à hacer la Salva, la
qual hecha debia gozar de todos, y cada unos Pri-
vilegios, Libertades, y Derechos, concedidos à los
Infanzones del presente Reyno; cuya Sentencia fue
acceptada por dicho Probante, y despues que hizo
la Salva murió sin haberse concedido Privilegio; por
cuya muerte pareció en el Proceso Sebastian Salce-
do, segundo de este nombre, su hijo, y pidió reponer-
se en los derechos de su Padre Probante, y que
se le concediese Privilegio en forma de dicha Infan-
zonía debidamente, y segun Fuero: Y habiendo
constado de lo necesario, se hizo, y diò Pronuncia-
miento, y Sentencia, reponiendo al dicho Sebastian
Salcedo en el Lugar, Derecho, Instancia, y Accion
en que estaba en aquel Proceso, y Causa el quon-
dam Sebastian Salcedo su Padre, y se le concedió el
Privilegio en la forma que lo pidia debidamente, y
segun Fuero; cuya Sentencia fue acceptada por di-
cho Sebastian Salcedo, se declaró por pasada en au-
toridad de Juzgado, y se le concedió Privilegio en
forma, como de todo ello hizo constar por los Do-
cumentos que exhibió: En el tercero Artículo expu-
so,

so, que el dicho Sebastian Salcedo, primero de este
nombre, Probante, y Martin Salcedo, vecino que
fue del Lugar de los Angles, Aldea de la dicha Villa
de Ayerbe, fueron hermanos, hijos legitimos, y na-
turales, nacidos, y procreados de unos mismos Pa-
dres: En el quarto, que el dicho Martin contraxo
su Matrimonio con Maria Sarfa, y de el hubieron
à Martin Salcedo, segundo de este nombre, y à
Pedro Salcedo: En el quinto, y siguientes hasta el
siete inclusive, se deduxo la descendencia del refe-
rido Pedro; y en el octavo se alegò, que el sobre-
dicho Martin su hermano, segundo de este nombre,
de su legitimo Matrimonio con Margarita Dieste,
hubieron à los referidos Jusepe Salcedo, y Pedro
Salcedo Firmantes: En el doce se expuso, que el
dicho Sebastian Salcedo, que probò su Infanzonia,
hubo, como se ha expuesto à Sebastian Salcedo Sal-
vante, vecino que fue del Lugar de Castejon de
Valdejasa, el qual fue Primo hermano de los dichos
Martin Salcedo, y Pedro Salcedo, hermanos, ve-
cinos que fueron del Lugar de los Angles, hijos de
Martin Salcedo, hermano del Probante; y como
tales se trataron, y comunicaron, yendo el dicho
Sebastian Salcedo, segundo de este nombre, al refe-
rido Lugar de los Angles, y hospedandose en las
Casas de Martin, y Pedro Salcedo, y estos al Lugar
de Castejon en la Casa de aquel, nombrandose en-
tre si por Primos hermanos, y que el dicho Sebas-
tian Salcedo, segundo Salvante, hubo en hijas suyas
legi-

legitimas, y naturales à Catalina Salcedo, y Petronila Salcedo, hermanas, que antes vivian en dicho Lugar de Castejon de Valdejasa, las quales habian sido, y eran Primas segundas de los dichos Jusepe Salcedo, y Pedro Salcedo Firmantes, vecinos, y habitadores de dicho Lugar de los Angles, y como tales se trataban, y comunicaban, lo que justificaron con Testigos de vista, y conocimiento propio, y les fueron concedidas las originales Letras de dicha Firma, que en la debida forma presento, y reproduzco: Que el dicho Jusepe Salcedo, Firmante, en el Artículo antecedente nombrado, contraxo su verdadero, y legitimo Matrimonio con Isabèl Marquello, y fueron Marido, y Muger, y conyuges legitimos, viviendo, y habitando como tales en una misma Casa, y compañia, y haciendo entre si vida conyugal, y maridable; de cuyo Matrimonio hubieron, y procrearon en hijo suyo legitimo, y natural à Jusepe Salcedo, segundo de este nombre, teniendo, criando, y alimentandolo como à tal, y este à dichos sus Padres obedeciendo, y respetando; y por Marido, y Muger, Padres, è hijo legitimos, y naturales, fueron, y han sido tenidos, y comunmente reputados de quantos los conocieron, y de ello han tenido, y tienen cierta, y verdadera noticia, como asi es verdad, y constará: Que el dicho Jusepe Salcedo, segundo de este nombre, en el Artículo antecedente nombrado, contraxo su verdadero, y legitimo Matrimonio con

Este-

Estefania Lacambra, y fueron Marido, y Muger, y conyuges legitimos, viviendo, y habitando como tales en una misma Casa, y compañia, y haciendo entre si vida conyugal, y maridable; de cuyo Matrimonio hubieron, y procrearon en hijo suyo legitimo, y natural à Juan Domingo Salcedo, teniendo, criando, y alimentandolo como à tal, y este à dichos sus Padres obedeciendo, y respetando, y por Marido, y Muger, Padres, è hijo legitimos, y naturales, fueron, y han sido tenidos, y comunmente reputados de quantos los conocieron, y de ello han tenido, y tienen cierta, y verdadera noticia, como asi es verdad, y constará: Que el dicho Juan Domingo Salcedo, en el Artículo antecedente nombrado, contraxo su verdadero, y legitimo Matrimonio con Benita Sarasa, y fueron Marido, y Muger, y conyuges legitimos, viviendo, y habitando como tales en una misma Casa, y compañia, y haciendo entre si vida conyugal, y maridable; de cuyo matrimonio hubieron, y procrearon, entre otros, en hijo suyo legitimo, y natural à Pablo Salcedo, teniendo, criando, y alimentandolo como à tal, y este à dichos sus Padres obedeciendo, y respetando, y por Marido, y Muger, Padres, è hijo legitimos, y naturales, fueron, y han sido tenidos, y comunmente reputados de quantos los conocieron, y de ello han tenido, y tienen cierta, y verdadera noticia, como asi es verdad, y constará: Que el dicho Pablo Salcedo, en la pregunta antecedente-

A 4

dente nombrado , contraxo su verdadero , y legitimo Matrimonio con Lucia Salcedo , y fueron Marido , y Muger , y conyuges legitimos , viviendo , y habitando como tales en una misma Casa , y compañia , y haciendo entre si vida conyugal , y maridable ; de cuyo Matrimonio hubieron , y procrearon en hijo suyo legitimo , y natural al dicho Don Pedro Salcedo y Salcedo, mi Parte , teniendo , criando , y alimentandolo como à tal , y este à dichos sus Padres obedeciendo , y respetando , y por Marido , y Muger , Padres , è hijo legitimos , y naturales , fueron , y han sido tenidos , y pública , y comunmente reputados de quantos los conocieron , y de ello han tenido , y tienen cierta , y verdadera noticia , como asi es verdad , y constará : Que el dicho Don Pedro Salcedo , mi Parte , contraxo su verdadero , y legitimo Matrimonio con Leticia Castàn , y han sido , y son Marido , y Muger , y conyuges legitimos , viviendo , y habitando como tales en una misma Casa , y compañia , y haciendo entre si vida conyugal , y maridable ; de cuyo Matrimonio han habido , y procreado en hijo suyo legitimo , y natural al dicho Don Ambrosio Salcedo, tambien mi Parte , teniendo , criando , y alimentandolo como à tal , y este à dichos sus Padres obedeciendo , y respetando , y por Marido , y Muger , Padres , è hijo legitimos , y naturales , fueron , y han sido , y son tenidos , y pública , y comunmente reputados de quantos los conocieron , y conocen , y de ello han teni-

tenido , y tienen cierta , y verdadera noticia , como asi es verdad , y constará : Que à mayor abundamiento ofrezco tambien justificar , que el dicho Don Pedro Salcedo, mi Parte , y sus ascendientes , cada uno en sus tiempos , y por todo el de sus vidas , y hasta el de sus respectivas muertes , fueron , y son tenidos , y pública , y comunmente reputados por Infanzones , è Hijosdalgo notorios de Sangre , y Naturaleza en dicha Villa de Ayerbe , y su Aldea de los Angles , empadronados como tales , y admitidos Cofrades de la Cofradia de San Jorge de Hijosdalgos de la misma , que son los Actos distintivos de los Infanzones en ella , como asi es verdad : Que de todo lo sobredicho resulta , y se convence deber aprovechar à los dichos Don Pedro , y Don Ambrosio Salcedo, mis Partes , como originarios , y descendientes por recta linea masculina del dicho Jusepe Salcedo, primero de este nombre , la sobredicha Firma Titular de Infanzonia , que à su favor fue concedida en el citado año de mil seiscientos cinquenta y ocho , en virtud de la Sentencia en Propiedad , Salva , y Privilegio que obtuvieron Sebastian Salcedo , primero de este nombre , y Sebastian Salcedo , segundo , Padre , è hijo , hermano , y sobrino carnal de Martin Salcedo , Abuelo del Firmante ; y que en su consecuencia han sido , y son Infanzones , è Hijosdalgo notorios de Sangre , y Naturaleza del presente Reyno , como asi es verdad ; en cuya atencion , A V. Exc. suplico, que teniendo por presentadas , y reproducidas

das dichas Letras de Firma , y constando de lo sobredicho , ò necesario , à su lugar , y tiempo , y mediante su definitiva Sentencia , ò en otra manera , se sirva pronunciar , y declarar , que la referida Firma Titular de Infanzonia , obtenida en el año pasado de mil seiscientos cinquenta y ocho , por Jusepe Salcedo , primero de este nombre , tercero , y quarto Abuelo respectivo de mis Partes , en virtud de la Sentencia , Salva ; y Privilegio que obtuvieron Sebastian Salcedo , primero de este nombre , y Sebastian Salcedo , segundo , Padre , è hijo , hermano , y sobrino carnal de Martin Salcedo , su Abuelo ha debido , y debe aprovechar à los referidos Don Pedro , y Don Ambrosio Salcedo , Padre , è hijo , mis Partes ; y que en su consecuencia han sido , y son Infanzones , è Hijosdalgo notorios de Sangre , y Naturaleza , y se les han debido , y deben observar , y guardar todos los Honores , Franquezas , Exempciones , y Libertades concedidas à los demás Infanzones de Sangre , y Naturaleza del presente Reyno ; ò V. Exc. pronuncie , y declare por aquella parte , ò partes , derecho , ò derechos , que por los meritos de este Proceso , ò en otra manera procediere , y hubiere lugar en derecho , y justicia que pido , y que se despache Emplazamiento contra el Fiscal de su Magestad , Ayuntamiento , y Procurador Sindico , ò Concejo general de dicha Villa de Ayerbe , y el Marquès de este Titulo , su Dueño Temporal , y para ello , &c. Otrosi : Por quanto el referido Marquès de

de Ayerbe , Dueño Temporal de dicha Villa se halla ausente de este Reyno: A V. Exc. suplico se sirva mandar que el citado Emplazamiento sea , y se entienda con su Apoderado general que reside en esta Ciudad , en que mis Partes recibiràn merced de V. Exc. con justicia que pido ut supra = Don Miguel Tolosana = Miguel Antonio Tolosana. Y por Auto de dicho dia veinte y tres de Febrero , se concediò Traslado , y se mandò despachar Emplazamiento , entendiendose este en quanto al Marquès de Ayerbe , con su Apoderado general residente en esta Ciudad ; y habiendose librado la correspondiente Real Provision , se notificò al Ayuntamiento , Procurador Sindico , y Concejo general de dicha Villa de Ayerbe , y al Apoderado general de dicho Marquès de este Titulo , su Dueño Temporal , como asimismo se notificò , è hizo saber dicho Emplazamiento al nuestro Fiscal ; y reproducido todo en Autos , por ser pasado el termino , acusada la rebeldia , se mandò substanciar , y substanciò la Causa en Estrados en quanto à dichos Ayuntamiento , Procurador Sindico , Concejo general , y Dueño Temporal , que no habian comparecido ; y por el referido nuestro Fiscal se dixo , que impugnaba , y contradecia en debida forma la pretension de los Demandantes , interin , y hasta tanto que no justificasen quanto en aquella deducian , segun , y como lo prevenian los Fueros , y practica del presente Reyno ; y que aun quando esto se verificase , nunca podrian conseguir que

que se declarase que habian sido, y eran Infanzones, è Hijosdalgo notorios de Sangre, y Naturaliza como pretendian, pues para ello era preciso que subiesen à justificar su inclusion del Sebastian Salcedo, que hizo la Salva, ò de su hijo Sebastian à quien se le concediò el Privilegio en virtud de ella, si es solo que les debia aprovechar la Firma Titular de Infanzonia en que fundaban su Demanda mientras esta estuviese en su fuerza, y vigor; y en su consecuencia que se les debian observar, y guardar todos los Honores, Franquezas, Exempciones, y Libertades concedidas à los demas Infanzones de Sangre, y Naturaliza de este Reyno: Y conclusa la Causa para Prueba, se recibì à ella en Auto de veinte y seis de Mayo ultimo por termino de veinte dias comunes à las Partes; dentro del qual se mandaron traer, y traeron los Cinco Libros originales de las Iglesias Parroquiales de dicha Villa de Ayerbe, y Lugares de los Angles, y los Corrales, sus Aldeas, y de dichos Cinco Libros se extraxeron, y compulsaron ante el nuestro Oydor Don Joseph de Urquia, los Asientos, y Partidas de cumplimientos de Parroquia, Bautismos, y Matrimonios correspondientes à la inclusion de los Demandantes, y se examinaron cinco Testigos al tenor de las preguntas de su Interrogatorio, con lo que se justificò todo lo deducido, y alegado en dicha Demanda: Pedida publicacion de Probanzas, y acusada la rebeldia, se mandò hacer, è hizo en Auto de doce
de

de Setiembre mas cerca pasado; y en este estado, para en corroboracion, y aumento de las Pruebas hechas en esta Causa, y à fin de desempeñar mas cumplidamente todo lo alegado en la referida Demanda, presentaron los Demandantes la Escritura de venta à Carta de Gracia, que en el Lugar de los Angles, Aldea de la Villa de Ayerbe, otorgaron en veinte de Mayo de mil seiscientos quarenta y seis, Martin Salcedo, Infanzon, y Margarita Dieste, vecinos de dicho Lugar, en favor de Miguèl Ximenez, y Catalina Biescas, de cierto Campo; la Escritura de Capitulacion Matrimonial de Jusepe Salcedo, è Isabel Marcuello, otorgada en dicha Villa de Ayerbe, à primero de Mayo de mil seiscientos cinquenta y seis, por la que dicho Jusepe Salcedo llevò sus bienes propios, y los que fueron de Martin Salcedo, y Margarita Dieste, sus Padres: la Escritura de Retrovendicion del fundo contenido en la del numero primero, otorgada en el propio Lugar de los Angles à treinta de Setiembre de mil seiscientos setenta y seis, por los Compradores Miguèl Ximenez, y Catalina Biescas, à, y en favor de Joseph Salcedo, è Isabel Marcuello, conyuges, Infanzones, y vecinos de la mencionada Villa de Ayerbe, y habitantes en el Lugar de los Angles, su Aldea, como herederos, y habientes derecho de Martin Salcedo, y Margarita Dieste, sus Padres: la Escritura de Apocata, que Isabel Marcuello, Viuda del quondam Joseph Salcedo, Joseph Salcedo, su hijo, y Estafania

nia Lacambra , conyuges , vecinos de dicho Lugar , otorgaron en diez y seis de Febrero del año de mil seiscientos ochenta y dos , à favor de Demetrio Lacambra , è Ifabèl Omiste , conyuges , vecinos del Lugar de los Corrales , de quatrocientos sueldos Jaqueses por fin de pago de los dos mil que le mandaron à su hija Estefania Lacambra , quando contraxo su Matrimonio con el dicho Jusepe Salcedo: E igualmente presentaron el Testamento de Pedro Salcedo, domiciliado en el propio Lugar , que otorgò en el mismo à catorce de Octubre de mil seiscientos setenta y quatro , por el que dexò en heredera Fideycomisaria suya à Ifabèl Marcuello su Cuñada , para repartir su herencia en Jusepe Salcedo, Martin Salcedo , Matheo Salcedo , Francisco Salcedo , Polonia Salcedo , y Leticia Salcedo , sus hijos, y hijas , Sobrinos del Testador ; y tambien tres Testimonios extraidos , à saber es , uno del Padron de Hidalgos de dicha Villa de Ayerbe , y Empadronamiento , que con Decreto del Real Acuerdo de veinte y seis de Setiembre de mil setecientos treinta y siete , hicieron los Doctores Don Thomàs Saun , y Don Francisco Calaf : Otro extraido de las Listas, y Repartos de la Real Contribucion , y Catastro, que rige en dicha Villa ; y otro de las Ordinaciones del Capitulo , y Cofradia de San Jorge de Caballeros Hijosdalgo de dicha Villa , y de la Nomina de los Cofrades de la misma , entre los que , y dichos repartos de Contribucion en la clase de Hidalgos,
y

y Empadronamiento referido , se hallan comprehendidos Don Pedro Salcedo y Salcedo , Don Ambrosio Salcedo y Castàn , Demandantes , y sus Ascendientes , con lo que expusieron hallarse desempeñada enteramente su Accion , y Demanda , y deberse determinar à su favor , como en la misma lo tenian pedido ; de lo que concedido Traslado à nuestro Fiscal , se concluyò por este para los efectos que haya lugar , por los Demandantes à su Traslado para definitiva , y acusada la rebeldia à los Estrados de nuestra Real Audiencia , y conclusa la Causa legitimamente para definitiva , en su vista se diò , y pronunciò por los nuestros Oydores de esta Real Audiencia, baxo el dia catorce de Octubre proximo la Sentencia que se sigue = *EN EL PLEITO de Demanda sobre inclusion de Infanzonia , que ante Nos va , y pendè en grado de Vista , introducido por Don Pedro Salcedo y Salcedo , y Don Ambrosio Salcedo y Castàn , su hijo , Vecinos de la Villa de Ayerbe , y Miguel Antonio Tolosana , su Procurador , contra el Fiscal de su Magestad , y los Estrados de esta Real Audiencia , en ausencia , y rebeldia del Ayuntamiento , y Concejo general de dicha Villa de Ayerbe , y Marquès de este Titulo , su Dueño Temporal , que emplazados no han comparecido: Vistos , &c. = FALLAMOS: Que debemos declarar , y declaramos , que la Firma Titular de Infanzonia , obtenida en diez de Abril del año de mil seiscientos cincuenta y ocho (entre otros) por Joseph Sal-*

Salcedo, habitante que fue en el Lugar de los Angeles, ha debido, y debe aprovechar à los referidos Don Pedro Salcedo y Salcedo, y Don Ambrosio Salcedo y Castàn, mientras estè la expresada Firma en su fuerza, eficacia, y vigor: Y en su consecuencia, que se les debe observar, y guardar todos los Honores, Franquezas, Esenciones, y Libertades concedidas à los demàs Infanzones de Sangre, y Naturaleza de este Reyno: Por esta nuestra definitiva Sentencia de vista, asi lo pronunciamos, y mandamos = Don Joseph de Urquìa = Don Andrès Isunza = Don Arias Mon =

Y habiendose notificado esta Sentencia en el mismo dia, pasado el termino sin haberse interpuesto por las Partes suplica, ni otro recurso, se pareció por la de los expresados Don Pedro, y Don Ambrosio Salcedo, pidiendo se declarase por pasada en autoridad de cosa juzgada dicha Sentencia; de lo que se concedió traslado con cargo de Autos, que tambien se notificò à las Partes, y al nuestro Fiscal; y por este se respondió, que nada se le ofrecia que exponer sobre ello; y pasado igualmente el termino, en su vista, y por Auto que probeyeron los nuestros Oydores de dicha Real Audiencia en siete de los corrientes mes, y año, se declaró por pasada en juzgado la referida Sentencia: Posteriormente, y con relacion à ella por parte de dichos Don Pedro, y Don Ambrosio Salcedo, Demandantes, se suplicò se les mandase despachar à su favor la Executoria

cor-

correspondiente, y licencia para imprimirla en Vite-
la con algunos Exemplares, lo que asi se mandò en
Auto de diez de los mismos. Y para que todo lo re-
ferido tenga su debido efecto, y cumplimiento, se
acordò expedir esta nuestra Carta Real Provision
Executoria de Infanzonia, dirigida à vos los al prin-
cipio nombrados. Por la qual os mandamos, que
siendoos presentada, y requeridos con ella, con
sus Copias fec facientes, firmadas por el nuestro
infracripto Escribano de Camara, veais la Sentencia
de Vista arriba inserta, pasada en juzgado, y la ob-
serveis, guardeis, cumplais, y executeis, observar,
guardar, cumplir, y executar hareis, y mandareis
en todo, y por todo, segun, y como en la citada
Sentencia se contiene, sin contravenir, ni permitir
se contravenga à su tenor: Y en su consecuencia ob-
servareis, y hareis observar, y guardar à los referi-
dos Don Pedro Salcedo, y à su hijo Don Ambrosio
Salcedo y Castàn, todos los Honores, Franquezas,
Exempciones, y Libertades concedidas à los demàs
Infanzones de Sangre, y Naturaleza de este Reyno:
Y asi lo cumplid, pena de la nuestra merced, y de
treinta mil maravedis para la nuestra Camara; baxo
la qual mandamos à qualesquiere de nuestros Escri-
banos Públicos, y Reales, que con la presente fueren
requeridos, la notifiquen à quien convenga, y sea
necesario para su devido cumplimiento, dandonos
de ello fec, y testimonio à su continuacion. Dada
en



Quinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

en Zaragoza à quince de Noviembre de mil setecientos, y ochenta años = Don Juan de Villarreal = Don Andrés Ifunza = Don Joseph de Urquia = Don Juan Laborda, Escibano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de sus Regente, y Oydores de la Real Audiencia de Aragon = Registrada, Don Diego Rubio = Sellada, por Don Vicente Castañ, Don Diego Rubio = In communi P. G. L. Aragonum quarto M.DCC.LXXX. = Escribano, Laborda = Real Provision Executoria de Infanzonia, ganada por parte de Don Pedro, y Don Ambrosio Salcedo, Padre, è Hijo, Vecinos de la Villa de Ayerbe = Corregida =

Es Copia de su Original Real Provision Executoria de Infanzonia, à que me refiero, y de que certifico en Zaragoza à diez y ocho de Noviembre de mil setecientos y ochenta años.

Juan Laborda



Quilenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MDCXXIII.**

Josef Mocha C^o n^o de su Ma^o y a^o del Agente y Jurado
 de la Villa de Sigüenza vecino de la misma y cede^o
 y do^o f^o que se instancia de D. Simón Salcedo
 vecino de dicha Villa me he constituido en la
 cara de la propia institución de D. Ramon Felipe
 Cura Párroco de la misma Villa, y para fin de
 extraer y compilar la Partida de Matrimonios
 de dicho Salcedo y los de Truquero de sus hijos
 le he requerido me hiciera ordenación de los cinco
 Libros de su Parroquia, y en su conformidad me
 ha exhibido un libro en folio patente con cubiertas
 de Pergamino que en el cuerpo donde se escriben
 los Desposados tiene por título Libro de los Despo-
sados de la Iglesia Parroq^l del Señor S^r. Pedro de la
Villa de Sigüenza y alfa. diez enalla y compul-
 se la partida sig^{ta} Diatresinta de Nobiossio
 del año mil e trescientos ochenta y cinco nasciendo
 ante precedida canónica institución y dispensada
 una por el Señor Obispo de Segovia no resultando im-
 pedimento alguno de el infrascripto Cura de esta
 Parroq^l de Sigüenza desposada dicha Iglesia por prela-
 bra legitima y de present^o a D. Simón Salcedo
 y catán hijo legitimo y natural de D. Pedro y D.
 Felicia catán conyug. y sus hijos naturales y
 vecinos todos de esta Villa, y a D. Pablo Sierra
 natural de la Ciudad de Murcia y Parroquia del
 Arcobispado legitimo y natural de Orense y Fel-
 pa cinco conyug. y vecinos de dicha Ciudad fue-
 ron testigos de dicho Matrimonio D. Pedro Si-
 guibel y D. Fomay obul. Nacionero de esta Villa
 se confesaron como lo fueron en un
 do de Dictación Anxiriana, y recibieron la
 bendición de la Iglesia. Martin cinco Cura



**GOBIERNO
DE ARAGON**



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

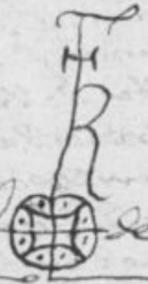
Josef Rocha C. no. de su Mage. y del Ayuntamiento de la
Villas de Argensu vecinos de ellas, con fecha de hoy que
en el día de oy ha parecido ante mí D. Ambrosio Salce-
do vecino de esta villa requiriéndome para que las
casas consistoriales de dicha villa y le dicho D. Fern.
de la Dili. que pidió por este Tribunal se pusiese en
el Patrono de D. J. Dales colocándole en aquel y guar-
dándole sus excepciones como también a su hijo
y cumpliendo con dicho requerimiento con el fin de en
dicha casa ante el señor Miguel Marco Provisor de dicho
Trib. y requiriendo este al efecto me ha exhibido un libro
de papel blanco intitulado Patrono de D. J. Dales, y se
conocido por mí en la última forma de sello quando se
hallaba la Dili. del tenor siguiente En quince de setiembre
de mil ochocientos y tres: por parte de D. Ambrosio Salcedo se
dio una petición ante el señor D. Manuel de Serra Alc. de
esta villa suplicando q. en caso de no hallarse colocado en
el Catálogo o Libro de Infanzones se le mandase colocar
en citación del S. deo. Gen. para que acompañase copia
de la Real Provision expedida de Infanzonia obtenida
por el mismo y su difunto Padre D. Pedro Salcedo y que se
le guardasen, como también a su hijo lo honore y que se
hiciese en su que le correspondan, y por dicho provisto en
dicho día habido mandado que con dicha citación se copie
a continuación de este Patrono la sentencia inserta en
la copia referida para que conste, y que por ahora ya ha q.
haga vez si la firma que menciona la sentencia esta en
su fuerza, eficacia y valor, se le guarde en el dicho Salcedo sus
excepciones que le correspondan, que la enunciada senten-
cia pronunciada por los S. deos y de la Real Audiencia de
Catorce de octubre de mil ochocientos y ochenta y como se
sigue = En el Pliego de Demanda sobre Inclusion de In-
fanzonía que ante nos va y por de engado de vista
introducido por D. Pedro Salcedo y Salcedo y D. Ambrosio
Salcedo y castan vecinos de las Villas de Argensu, y Miguel
Ambrosio Folosaras su Procurador contra el Fiscal de su
Mage. y los Críados de esta Real Audiencia en asistencia y re-
velación del Ayuntamiento y Consejo Gen. de dicha villa de Argensu
y Manje de este Titulo su Dueno Temporal que

de
ano
to

ca



plazado, no han conuenido. Lo que = Fallamos
 que debemos declarar y declarar que la Firma
 Regular de Infanzonía obtenida en el día de doblado
 año mil seiscientos cincuenta y ocho en el lugar de
 Salcedo ha sido que fue en el lugar de los Angeles
 ha debido que se aproveche a lo referido. D. Pedro Salcedo
 y D. Ambrosio Salcedo y otros mientras está
 expresada firma en su fuerza, eficacia y valor y en
 consecuencia que se les debe observar y guardar todos los
 honores y franquicias, exenciones y libertades concedidas
 a los de esta Infanzonía de sangre y naturalera de
 Reyno. Y por esta nuestra sentencia de vista así lo pro-
 nuunciamos y mandamos. D. Juan de Vega. D. Juan
 de Luna. D. Juan de Mor. = Si copia de la original senten-
 cia expresada con que la conprobe y a que se el infanzonado
 de Reyno me refiero. Y para q. conste de cada uno de
 los de algunos lo firmo en el lugar de Salcedo a los
 diez y seis años arriba expresados. = Josef Proena
 C. copia de la original Diligencia continuada en
 referido proceso a que me refiero. Y para q. conste
 por dicho negocio inscribiendo doy y signo el presente
 en la citada villa de Segovia a diez y seis de
 febrero de mil ochocientos y tres.


 Interon. de Salcedo
 Joseph Proena



Quarenta maravedis.

Acuerdo

**SELLO QVARTO, QVAREN-
 TA MARAVEDIS, AÑO DE
 MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

Eme Gov

Mariano Moliner en vice de D. Ambrosio Sal-
 cedo Infanzon Vieino a la Villa de Aranda en virtud de
 su poder que presento, ante V. E. puzco, y como mejor pro-
 ceda: Dijo que en el Febrero de mil seiscientos ochenta, audido
 a esta M. Aud. el referido D. Ambrosio Salcedo mi-
 parte juntamente con su hijo D. Pedro Salcedo a probar su Infanz-
 onía por grado, y en propiedad; a cuyo fin puso acción, y
 Demandas contra el Final de V. E. Ayuntamiento de la Villa de
 Aranda, y Marques de este título su Duño temporal, a cuya
 consecuencia se pronuncio el proceso, se pronuncio
 bajo el cabore de Octubre de mil seiscientos ochenta, senten-
 cia definitiva en que se declaró que la Firma titular de In-
 fanzonía obtenida en diez de Abril de mil seiscientos cincuenta
 y ocho, entre otros p. Josef Salcedo debía aprovechar a D.
 Pedro, y su hijo D. Ambrosio mi parte mientras estubiere
 la expresada Firma en su fuerza, eficacia, y valor; y en
 su virtud, que se les debian observar, y guardar todos los hono-
 res, franquicias, exenciones, y libertades concedidas a los de
 esta Infanzonía de sangre, y naturalera de este Reyno; y pa-
 sada en juzgado esta sentencia, se libró a mi parte la M.
 Provisión Executoria, como resulta del Exemplar impreso



de la misma, que presento rubricado. Fue el re-
ferido don Ambrósio Salzedo mi parte de su legitimo
matrimonio que contraxo con doña Sabla Sierra tuba
y procreo en hijos legítimos, y naturales, a don
Mariano, don Matías, don Toribio, y don Naxio Sal-
zedo, y Sierra, como resulta de las Cartas que
por testimonio solemne presento. Y aunque es cierto
que a mi parte no se le ha puesto en duda el uso
de los Privilegios, y excepciones que por su Infancia
nia, y Esecutoria le corresponden, como el Documen-
to Público que mas pronto prueba ha de Subminis-
trar quando se necesite hacerla de la posesion, es y
debe ser el Empadronam. en que el Ayuntamiento. entre-
nado de los puros meritos que para ello havia, clarifi-
que su Usus dauole el Estado correspond. a los
Infanciaones, a fin de que en todo tiempo conste con
promtitud, y seguridad; acudio mi parte al Ayun-
tam. de Arrebe en quince de Setiembre de este año
en solicitud de que lo anotare puntam. con sus hijos
en el Padrón de Infanciaones, manifestando la Epe-
cutoria, a lo que se le coneyto en unos terminos
ambiguos, e insuficientes, pues se le dixo que por
ahora se le guarden las exenciones correspond.
parag. haga ver si la Prima que menciona
la Dementia esta en su fuerza, eficacia, y valor

como resulta del testimonio que en debida forma pre-
sento. Y respecto de que esto es depar las cosas en incer-
titud, pues mi parte se toca hacer ver si la Pri-
ma titular obtenida por el Ayuntamiento de quien se in-
cluido esta en su fuerza, y valor, ni lo puede depar de estar
mientras p. repulsion, u otra demanda no sea desvanecida
el título en que ella se ampara, y que se declara deber apro-
vechar a mi parte, y amag nada se dice de empadronar
como Infanciaones a sus hijos, como correspond. y lo exige
el buen orden, cuya falta en este asunto, si se produce
con el tiempo dudas, y dificultades.

A. V. E. sup. que habiendo p. presentado este
Escrito con el Poder, y documentos se sirva mandar que
el Ayuntamiento de Arrebe anote a mi parte, y a los re-
feridos sus hijos en el Padrón de Infanciaones en la clase
de tales parag. en todo tiempo conste el Estado que han
debido tener, y tienen con arreglo a su Esecutoria, en el
se le mandan guardar las exenciones, una de las cuales
es el ser anotado, y reconocido p. Infanciaones en los libros
Públicos demirado a este objeto con lo demás que conenga
en jur. q. pido &c.

Mariano Moliner

Juan Juan de la Plaza

De Salcedo y Berro

**REAL PROVISION
EXECUTORIA
DE INFANZONIA EN PROPIEDAD,
GANADA**

Por el Curador ad Litem de DON RAMON SALCEDO,
menor de edad de catorce años, natural del Castillo
de Rosèl, y residente en su Casa de Campo sita en la
Partida de Turuñana, Termino, y Jurisdic-
cion de la Villa de Ayerbe.

Año



1780.

En ZARAGOZA : En la Imprenta de FRANCISCO MORENO.



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de
Aragon, de las Dos Sicilias, de
Jerusalèn, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,
de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de
los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas
de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidenta-
les, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano,
Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de
Brabante, y de Milàn, Conde de Aspurg, de Flan-
des, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y
de Molina, &c.



ON JOSEPH DE GREGORIO Y MAU-

ro, Marquès de Vallesantoro, Theniente
General de los Reales Exercitos de su Ma-
gestad, Gobernador, y Capitan General
de este Exercito, y Reyno de Aragon, y Presidente
de su Real Audiencia, &c.

A

A

contra el parentesco, e demas obligaciones

GOBIERNO DE ARAGON

A vos los nuestros Corregidores, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demas Jueces, y Ministros Reales, Real, y Secular Jurisdiccion exercientes dentro del presente nuestro Reyno de Aragon, à qualquiera de los Ayuntamientos de las Ciudades, Villas, y Lugares de èl, y especialmente al de la Villa de Ayerbe, donde, y en cuyos Terminos tiene su domicilio, y residencia la Persona de que abaxo se harà mencion, al Dueño Temporal de la misma, y à qualesquiera otras Personas, y Puestos, à quien, ò à quienes esta nuestra Carta, y Real Provision Executoria serà presentada, y de lo en ella contenido pedido su debido cumplimiento; salud, y gracia: **HACEMOS SABER**: Que ante Nos, y en esta nuestra Real Audiencia, que reside en la Ciudad de Zaragoza, Capital de dicho nuestro Reyno de Aragon, ante los nuestros Regente, y Oydores de ella, y por el Oficio del nuestro infrascripto Escribano de Camara, se pareció por Miguèl Antonio Tolosana, como Curador ad Litem de Don Ramon Salcedo, menor de catorce años, natural del Castillo de Rosèl, hijo legitimo, y natural de Don Vicente Salcedo ya difunto, y Rosa Marcuello, Conyuges, habitantes en su Casa de Campo, sita en la Partida de Turuñana, Termino, y Jurisdiccion de la Villa Ayerbe, y vecinos de la misma; en virtud del discernimiento de dicha Curaduria, que resultaba de Autos, y à fin de probar su Infanzonia en Propiedad, diò, y presentò su Demanda contra el Fiscal de su Magestad, Ayuntamiento, y Procurador Sindico, ò Concejo general de dicha Villa de Ayerbe, y el

Mar-

Marquès de este titulo, su Dueño Temporal, exponiendo: Que baxo el dia primero del mes de Mayo del año pasado de mil seiscientos noventa y cinco por el Tribunal del Señor Justicia mayor, que hubo en este Reyno, se obtuvo (entre otros) por el Curador ad Litem de Pablo Salcedo, menor de edad de catorce años, hijo legitimo, y natural de Joseph Salcedo, è Isabèl Carcastillo, Conyuges, y vecinos de dicha Villa de Ayerbe, Firma Titular de su Infanzonia, habiendo alegado, y justificado para ello, que anteriormente por la Real Audiencia antigua de este Reyno, Sebastian Salcedo, primero de este nombre, vecino del Lugar de Castejon de Valdejasa, para fin de provar su Infanzonia en Posesion, vel alias, segun Fuero, obtuvo Citacion contra el Abogado Fiscal, y Patrimonial de su Magestad, y los Jurados, y Concejo de dicho Lugar, y hecha dicha Citacion, y parecido à ella se asignò à dar Cedula de Articulos, probar, y publicar, dentro del qual probò, y publicò; y habiendose concludido legitimo Proceso, en èl se pronunciò Sentencia Definitiva, declarando, que Sebastian Salcedo, Probante, estaba en la quasi posesion de su Infanzonia, y debia admitirsele à hacer la salva; la qual hecha, debia gozar de todos, y cada unos Privilegios, Libertades, y Derechos concedidos à los Infanzones del presente Reyno; cuya Sentencia fue aceptada por dicho Probante; y despues que hizo la Salva murió, por cuya muerte pareció en el Proceso Sebastian Salcedo, segundo de este nombre, su hijo, y pidió reponerse en los derechos de su Padre, Probante, y que se le

A 2

con-

concediese Privilegio en forma de dicha Infanzonia, debidamente, y segun Fuero; y habiendo constado de lo necesario, se hizo, y diò Pronunciamiento, y Sentencia, reponiendo al dicho Sebastian Salcedo en el Lugar, Derecho, Instancia, y Accion, en que estava en aquel Proceso, y Causa el Quondam Sebastian Salcedo, su Padre, y se le concediò el Privilegio en la forma que lo pedia debidamente, y segun Fuero; cuya Sentencia fue aceptada por dicho Sebastian Salcedo, y se declarò por pasada en autoridad de Juzgado, y se le concediò dicho Privilegio en forma, como de todo ello hizo constar por los Documentos que exhibiò: En el segundo Articulo expuso, que el dicho Sebastian Salcedo, primero de este nombre, Probante, y Martin Salcedo, vecino que fue del Lugar de los Anguiles, Aldèa de la dicha Villa de Ayerbe, fueron hermanos, hijos legitimos, y naturales, nacidos, y procreados de unos mismos Padres. Que el dicho Martin contraxo su Matrimonio con Maria Sarfa, y de èl hubieron à Martin Salcedo, segundo de este nombre, que contraxo su Matrimonio con Margarita Dieste, y de èl hubieron, etre otros, à Juan Salcedo, que casò en la Villa de Ayerbe, distante media legua de los Angiles, con Isabèl San Clemente, y de èl hubieron à Jusepe Salcedo, Firmante, que contraxo su Matrimonio con Isabèl Carcastillo, y de èl hubieron entre otros, al dicho Pablo Salcedo, menor de edad de catorce años, Firmante, como todo consta: Que era en tanto grado cierto lo referido, que en el año mil seiscientos cinquenta y ocho obtuvieron Firma
de

de la misma Corte Jusepe Salcedo, y Pablo Salcedo, hermanos del referido Juan, y en ella se alegò, y probò el tratamiento de parentesco de dichos Firmantes, con los Salcedos del Lugar de Castejon de Valdejasa. Y que la Salva hecha por el dicho Sebastian Salcedo, Probante, que ganò la referida Sentencia, segun los Fueros del presente Reyno, aprovechò, y debia aprovechar al dicho Martin Salcedo, primero de este nombre, su hermano, y consiguientemente al Firmante, y menor, como Bisnieto, y tercero Nieto, que eran del mismo, en la forma, y como todo resulta de las Originales Letras de Firma, que en la debida forma presento, y à que se referia: Que el dicho Pablo Salcedo, Firmante, contraxo su verdadero, y legitimo Matrimonio con Teresa Lopez, y fueron Marido, Muger, y Conyuges legitimos, viviendo, y habitando como tales en una misma Casa, y compania, y haciendo entre si vida conyugal, y maridable; de cuyo Matrimonio hubieron, y procrearon en hijo suyo legitimo, y natural à Pablo Salcedo, segundo de este nombre, teniendo, criandolo, y alimentandolo como à tal, y este à dichos sus Padres obedeciendo, y respetando, y por Marido, y Muger, Padres, è hijo legitimos, y naturales fueron, y han sido tenidos, y publica, y comunmente reputados de quantos los conocieron, y de ello han tenido, y tienen cierta, y verdadera noticia, como asi era verdad, publico, y notorio, y lo ofreciò justificar; como tambien, que el dicho Pablo Salcedo, segundo

A 3  de

de este nombre, habia conraido su verdadero, y legitimo Matrimonio con Maria Teresa Mallada, y de el habido, y procreado en hijo suyo legitimo, y natural a Don Vicente Salcedo, quien habia conraido su verdadero, y legitimo Matrimonio con Rosa Marcuello, y de el habido, y procreado en hijo suyo legitimo, y natural al dicho Don Ramon Salcedo y Marcuello, menor de edad de catorce años, su Principal: Que a mayor abundamiento ofrecia justificar, que asi el dicho Don Vicente Salcedo, Padre de dicho menor, como Don Pablo Salcedo, segundo de este nombre, su Abuelo, y Don Pablo Salcedo, primero de este nombre, Firmante, por todo el tiempo de sus vidas, y hasta sus respectivas muertes, fueron tenidos, y publica, y comunmente reputados por Infanzones, e Hijosdalgo notorios de Sangre, y Naturaleza en dicha Villa de Ayerbe, empadronados como tales en los Catastros de dicha Villa, y Cofrades de la Cofradia de San Jorge de Hijosdalgo de la misma, que son los actos distintivos de los Infanzones de ella, como asi era verdad. Que de todo lo sobredicho resultaba, y se convenia deber aprovechar al dicho Don Ramon Salcedo y Marcuello, menor de edad de catorce años, su Principal, como Originario, y Descendiente por recta linea masculina del sobredicho Pablo salcedo, primero de este nombre, la Firma titular de Infanzonia, que a su favor, entre otros, fue concedida en el año mil seiscientos noventa y cinco, en virtud de la Sentencia en Propiedad, Salva, y Privilegio, que

que obtuvieron Sebastian Salcedo, primero de este nombre, y Sebastian Salcedo, segundo, Padre, e hijo, hermano aquel de Martin Salcedo, tercero, Abuelo de dicho Firmante, y que en su consecuencia ha sido, y es Infanzon, e Hijodalgo notorio de Sangre, y Naturaleza del presente Reyno, como asi es verdad. Que por ser menor de edad de catorce años el dicho Don Ramon Salcedo, su Principal, habia sido creado por Nos en su Curador ad Litem, y habiendo aceptado, y jurado, se le habia discernido el cargo de tal, y se habia hecho lo demas, que del presente Proceso resultaba, a que en quanto favorable se referia; en cuya atencion, concluyò suplicando, que teniendo por presentadas las referidas Letras de Firma, y constando de lo sobredicho, o necesario, a su lugar, y tiempo, y mediante su Definitiva Sentencia, o en otra manera, nos sirviésemos pronunciar, y declarar, que la referida Firma Titular de Infanzonia ganada, entre otros, por Pablo Salcedo, Bisabuelo de dicho menor en el año mil seiscientos noventa y cinco, en virtud de la Sentencia, Salva, y Privilegio, que obtuvieron Sebastian Salcedo, primero de este nombre, y Sebastian Salcedo, segundo, Padres, e hijo, hermano, y sobrino carnal de Martin Salcedo, tercero Abuelo de dicho Firmante, habia debido, y debe aprovechar al dicho Don Ramon Salcedo y Marcuello, menor de edad, su Principal, segundo Nieto de dicho Firmante, y que en su consecuencia habia sido, y era Infanzon, e Hijodalgo notorio de Sangre, y Naturaleza,

za, y se le habian debido, y debian observar, y guardar todos los Honores, Franquezas, Exempciones, y Libertades concedidas à los demas Infanzones de Sangre, y Naturaleza del presente Reyno, ò pronunciasemos, y declarasemos por aquella parte, ò partes, derecho, ò derechos, que por los meritos de este Proceso, ò en otra manera procediere, y hubiere lugar en Derecho, y Justicia, que pidia; y que se despachase Emplazamiento contra el Fiscal de su Magestad, Ayuntamiento, y Procurador Sindico, ò Concejo general de dicha Villa de Ayerbe, y el Marquès de este Titulo, su Dueño Temporal. De cuya Demanda, por Auto de veinte y siete de Oëtubre mas cerca pasado, dimos traslado, y mandamos despachar Emplazamiento; en cuya virtud se emplazò, y citò al nuestro Fiscal, al Ayuntamiento, y Sindico Procurador de la Villa de Ayerbe, y al Dueño Temporal de la misma, à quienes por no haber comparecido en el Proceso les fue acusada la rebeldia, y se pidió, que en quanto à los Emplazados, que no habian comparecido, se substanciasse la Causa en los Estrados de esta nuestra Real Audiencia, como así se mandò en Auto de veinte, y tres de Noviembre ultimo: Y por el nuestro Fiscal en once de Diciembre del año mas cerca pasado, se dixo, que la impugnaba, y contradecia en debida forma, y suplicò nos sirviesemos denegar la contraria pretension, interin, y hasta tanto, que no justificase quanto en aquella deducia, segun, y como lo previenen los Fueros, y Practica del presente Reyno, y aun quan-

quando justificase la inclusion, que en dicha Demanda se ofrecia, no correspondia el que se declarase como pretendia, que habia sido, y era Infanzon, ò Hijodalgo notorio de Sangre, y Naturaleza; pues para ello era preciso, que se incluyese del que ganó la Sentencia, que se comprehende en la Firma Titular, en que se fundaba, porque en consecuencia de declararse deberle aprovechar esta, solo podia conseguir el que le aproveche mientras estuviese en su fuerza, y vigor, y se le guardasen todos los Honores, Franquezas, y Libertades, que à los Infanzones, ò Hijodalgo notorios de Sangre, y Naturaleza se les guardan. De que se diò traslado à las Partes; y por la del Curador ad Litem de Don Ramon Salcedo, se concluyò para Prueba; y por el nuestro Fiscal, para los efectos que hubiese lugar. Y puesta la Causa en poder del Relator para dicho fin, fue recibida à ella baxo el veinte y dos de los mismos con termino de veinte dias comunes à las Partes, el que posteriormente se prorrogò por todo el de la Ley, dentro del qual, por parte del Curador ad Litem de dicho Don Ramon Salcedo, se diò una Peticion, exponiendo, que sobre lo alegado, y ofrecido justificar, concurría, que à mas de haber sido, y ser tenidos, y reputados por Infanzones su Padre, Abuelo, y Visabuelo en la citada Villa de Ayerbe, de donde habian sido vecinos, habian tenido, y tenian en ella su Casa propia, y en su Iglesia Parroquial, entrando à mano derecha, una Capilla, y Altar baxo el titulo de Nuestra Señora del Rosario, con entierro propio, donde

donde solo se habian enterrado, y enterraban los Cadaveres de dicha Familia, y en el remate del referido Altar, habia existido, y existia el Escudo, y Blason de las Armas de dicha Familia, dividido en quatro Quarteles, en esta forma; en el superior de la mano derecha un Salce en campo blanco con un Escudo en campo roxo, y dentro de el cinco Corazones; en el de la mano izquierda un Castillo con cinco Estrellas al derredor; en el inferior de la mano derecha quatro Barras travesadas de color rojo en campo blanco, y en el inferior de la mano izquierda un Leon mirando à la derecha, tambien en campo blanco con su moreon, que mira à la derecha; de cuyo Escudo habian usado, y usaban los de la dicha Familia, y las tenian públicamente de pintura muy antigua en sus Casas, à vista, ciencia, y tolerancia de quantos ver, y saber lo habian querido, y lo convenia tambien la Partida de muerte del Padre del Demandante, presentada en Autos, por la que resultaba, que su cuerpo habia sido trasladado desde el Castillo de Rosel donde residia, y sepultado en la Iglesia en sepultura de su misma Casa; suplicando, que dicha Peticion se juntase à los Autos, y entendiese con la Prueba: Y por un Otrosi, que despachafemos Compulsorio, para que los Curas de las Parroquiales de las Villas de Ayerbe, y Murillo de Gallego, y de los Lugares de Puen de Luna, Ardisa, y Biscarruès traxesen, ò remitiesen al Oficio del nuestro infracripto Escribano de Camara los Cinco Libros comprehensivos de los años que expresaba, para que con citacion contraria,

abrob

y

y asistencia del nuestro Oydor à quien tocase, se practicasen las sobredichas Compulsas: Y por un Otrosi presentò el Interrogatorio, suplicando, que à su tenor, y con citacion contraria, se examinasen los Testigos que presentase, por ante el mismo nuestro Oydor à quien tocase, de lo que se diò traslado, y en lo demas como lo pedia en todo; y traídos los dichos Cinco Libros à dicha nuestra Real Audiencia, mediante la Real Provision expedida para ello, fueron Compulsadas en la debida forma las Partidas de Bautismos, y Matrimonios correspondientes à la Inclusion del Demandante, y se produxeron quatro Testigos, que lo fueron Blas Villamayor, Julian Morlanos, Diego Ortiz, y Thomàs Villamayor, todos Labradores, naturales, y vecinos de la Villa de Ayerbe, quienes declararon sobre todo el contenido de las preguntas de dicho Interrogatorio. Y para mas plena justificacion de lo alegado por el Demandante, y de su legitima Inclusion, dentro del termino de Prueba presentò la Capitulation Matrimonial de Pablo Salcedo, y Teresa Lopez, su segundo Abuelo, hijo de Joseph, è Isàbel Carcastillo, que obtuvieron la Firma Titular, presentada con la Demanda, un Testimonio, por el que se acreditaba; lo uno, que hasta el año mil setecientos, y cinquenta no hubo en los Catastros de dicha Villa distincion de clases. Lo otro, que Pablo Salcedo y Lopez, Abuelo de dicho menor, en el Empadronamiento, que se hizo en veinte y dos de Diciembre de dicho año, de orden del Real Acuerdo, por Don Thomàs Sahun, y Don Francisco Calaf,

laf,

laf, entonces Abogado de esta Real Audiencia, habia sido Empadronado el citado Pablo Salcedo y Lopez, hijo de Pablo Salcedo, Firmante; y lo otro, que en los Repartos de Sal, Contribucion, y Catastros, desde el dicho año de cinquenta, en que se habia colocado la referida distincion de clases, entre los Infanzones se habia comprendido al referido Don Pablo Salcedo y Lopez; en cuya posesion, y goce de su Infanzonia se mantenia. La Capitulacion Matrimonial de Pablo Salcedo, hijo de Pablo, y Teresa Lopez, con Teresa Mallada, con narrativa de ser heredero de los bienes del dicho su Padre. Y hecha publicacion de Probanzas por las Partes, en seguida por la de dicho menor se diò una Peticion, exponiendo, que en el Archivo de dicha nuestra Real Audiencia existia el Proceso Original de Firma, del que dimanaban las Letras presentadas en estos Autos, y convenia à su derecho se compulsase, y extrage-se el cum constet, notas al margen de los Articulos de dicha Firma, y declaraciones de los Testigos, sobre los Articulos que señalaria, suplicando se baxase dicho Proceso à la Escribania donde tocase, y se despachase Compulsorio, para que por dicho Escribano de Camara, con citacion contraria, se compulsase de el lo referido, y demas que señalaria, lo que le fue concedido en doce de Mayo proximo. Y evaquadas dichas Compulsas, fueron reproducidas en Autos, por parte del dicho Don Ramon Salcedo, con una Peticion, exponiendo aparecia por ellas, que para la Provision del Decreto de Firma en el Proceso de donde dimanaban las Originales Letras presentadas

das en esta Causa, habia precedido la Justificacion de Testigos de vista, en quanto alcanzaron sus Memorias, la inclusion, que en ella deduxo Pablo Salcedo, Firmante, de quien descendia dicho menor; y que para los restantes Articulos de inclusion con el Salvante, se habia corroborado la Prueba de oidas, con los Documentos, y Procesos, que se acumularon à aquel, con lo que, y Prueba de la Posesion, y goce de dicha Infanzonia en su Padre, Abuelo, y Bisabuelo, que habia desempeñado concluyentemente dicho menor, no solo con Testigos, sino con Documentos, parecia se estaba en el caso de deberse declarar en la forma, y terminos que lo pidiò en su Demanda, de lo que se diò, y comunicò traslado à las Partes; por el nuestro Fiscal, se concluyò para los efectos que hubiese lugar, y por el Demandante para Definitiva, y puesta la Causa en estado de Sentencia, baxo el dia veinte y siete de Junio del corriente año, se diò, y pronunciò la de Vista, que es del tenor siguiente = *EN EL PLEITO de Demanda sobre Infanzonia, que ante Nos va, y pende en grado de Vista, introducido por Miguel Antonio Tolosana, Curador ad Litem, nombrado de Don Ramon Salcedo, menor de edad de catorce años, natural del Castillo de Rosel, hijo de Don Vicente Salcedo ya difunto, y de Rosa Marcuello, su Muger, habitantes en su Casa de Campo, situada en el Termino de Turuñana de la Villa de Ayerbe, y vecinos de la misma, contra el Fiscal de su Mag., y los Estrados de esta Real Audiencia, en ausencia, y rebeldia del Ayuntamiento, y Sindico*

Pro-

Procurador de dicha Villa de Ayerbe, y el Marqués de este título, su Dueño Temporal, que emplazados no han comparecido: Vistos, &c. = FALLAMOS: Que debemos declarar, y declaramos, ha debido, y debe aprovechar al expresado Don Ramon Salcedo, menor de edad de catorce años, la Firma Titular de Infanzonia, ganada en veinte y uno de Mayo del año de mil seiscientos noventa y cinco por Pablo Salcedo su Bisabuelo, mientras dicha Firma esté en su fuerza, y vigor; y en su consecuencia mandamos, se observen, y guarden al referido Don Ramon todos los Privilegios, Exempciones, Honores, y Libertades, que se guardan à los Infanzones, è Hijosdalgo notorios de Sangre, y Naturaleza de este Reyno. Por esta nuestra Sentencia definitiva de Vista, así lo pronunciamos, y mandamos = Don Joseph de Urquia = Don Juan de Villarreal = Don Andrés Ifunza = Don Arias Mon = Y hecha saber, y notificada à los Procuradores de las Partes la referida Sentencia pasado el termino de la Ley, sin haberse interpuesto súplica de ella por el Curador sobredicho, se pidió, se declarase por pasada en autoridad de cosa juzgada dicha Sentencia, de que se dió traslado con cargo de Autos; y notificado à las Partes, no dixeron cosa alguna, sin embargo de ser pasado el termino, à excepcion del nuestro Fiscal, que dixo nada se le ofrecia que exponer: Y en vista de todo, por Auto de quince de este mes se declaró por pasada en Juzgado la Sentencia pronunciada en esta Causa: Cuyo Auto tambien se notificò à los Procuradores de las Partes; y por la

la del Curador de Don Ramon Salcedo se pidió, se expidiese à su favor Executoria en forma de su Infanzonia, y se le concediese licencia para escribir, ò imprimir en vitela dicha Executoria, y algunos exemplares, lo que así se mandò en Auto de diez y ocho de este mes. En cuya conformidad acordamos expedir esta nuestra Carta Real Provision Executoria de Infanzonia para vos los al principio de ella nombrados, en su razon dirigida: Por la qual os mandamos, que siendos presentada, ò su Copia autorizada, y feeficiente, veais la Sentencia de Propiedad arriba inserta, y el Auto de haberse pasado en Juzgado; y la observeis, guardéis, cumplais, y executeis en todo, y por todo: Y en su consecuencia, y mientras que la Firma Titular de Infanzonia, de que arriba se hace mencion, esté en su observancia, y vigor, tengais, y reputéis, y hagais tener, tratar, y reputar por Infanzon, è Hijodalgo notorio de Sangre, y Naturaleza al nominado Don Ramon Salcedo, vecino de la Villa de Ayerbe; y le observeis, y guardareis, y hareis observar, y guardar todos los Privilegios, Exempciones, Honores, y Libertades, que se observan, y guardan à todos los demas Caballeros Hijosdalgo, è Infanzones del presente nuestro Reyno, sin permitir que en el todo, ni parte alguna de ello se le ponga impedimento alguno: Y así lo cumplid pena de la nuestra merced, y de veinte mil mavedis de vellon para nuestro Real Erario, que así es nuestra voluntad. Y mandamos à qualquiera de nuestros Escribanos Públicos, y Reales, que requeridos con la presente, os la notifiquen, y de ello nos den



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

den fee, y Testimonio à su continuacion. Dada en Zaragoza à treinta de Julio de mil setecientos y ochenta. = Don Joseph de Urquia = Don Arias Mon = Don Andrès Ifunza = Yo Don Diego de Torres, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de sus Regente, y Oydores de la Real Audiencia de Aragon = Registrada, Don Diego Rubio = Sellada, por Don Vicente Castàn, Don Diego Rubio = In communi P. G. L. Aragonum tertio M. DCC. LXXX. = Escribano de Camara, Torres = Real Provision Executoria de Infanzonia, ganada por el Curador ad Litem de Don Ramon Salcedo, menor de edad de catorce años, natural del Castillo de Rosèl, y residente en su Casa de Campo sita en la Partida de Turuñana, Termino, y Jurisdiccion de la Villa de Ayerbe. = Corregida.

Concuerta con su Original Real Provision Executoria de Infanzonia, de que certifico en Zaragoza à diez y nueve de Agosto de mil setecientos y ochenta.

Don Diego de Torres



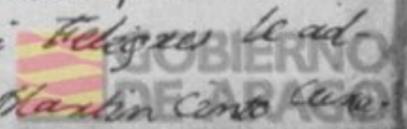
Quarera marquésis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

En el Libro de Matrimonios de esta Ig^l Iglesia de Arébe
que empieza el año 1799 al fol. 4. se alla a la letra la sigui-
ente particla = En la Iglesia Ig^l de Arébe, habiendo en 2
dias colendos precedido dos Moniciones, por las 3 del Sto Concilio
Tridentino dispensada la Raxera por el Sr. Sr. Lorenzo Sr.
Juan V^o Sr. como consta por su despacho que se me comunico
no resultando impedimento alguno en el dia 14 de Octubre
del año mil siete cientos, i ochenta, io el impuercito Cura
despose en dicha parroquia por palabras legitimas, i de
presente a Sr. Ramon Salcedo Mancero, infante natural,
i residente en esta Villa hijo legitimo, i natural del
Sr. Sr. Vicente, i Sr. Rosa Marquello conyuges, i a Sr. Josefa
Perez Tomella natural, i residente en esta misma Villa hija
legitima, i natural de Sr. Pio, i Sr. Juana Ximenez conyuges
mis parroq^l fueron Feligeros Mathias Marquello, i Juan Sa-
cara de esta Villa: se confesaron Comulgaron, fueron Gami-
nados de Doctrina Christiana, i oieron la Huxa = Sr. Martin
Cento Cura.

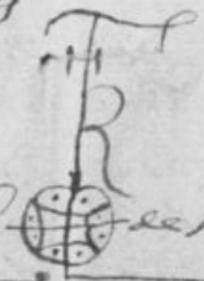
En el Libro de Bautizados, que empieza el mismo año de 1799
al fol. 25 se alla a la letra la q^l sigue = Dia doce de Abril del
año mil siete cientos ochenta, i quatro Sr. Antonio Ximenez
R^o de esta Iglesia de Arébe con mi licencia bautizo en ella a
un niño que nacio el mismo dia hijo legitimo, i natural de
Sr. Ramon Salcedo, i Sr. Josefa Perez infanzones conyuges mis
parroq^l le fue puesto por nombre Tuaguán, Antonio, Vicente:
fue su padrino su tío Sr. Manuel Perez mi Feligero le ad-
vintó el parentesco, i demas obligaciones = Martin Cento Cura.

Quarera



En el mismo Libro supra citado al fol 35 entre los pape-
 das del año mil siete cientos ochenta, i seis se alla la siguiente
 R. = Día veinte, i quatro de enero de dicho año M.^o Anton
 Ximenez R.^o de esta Iglesia E.^g de Arce con mi licencia
 bautizo en ella a Babil, Vicente, Ramon, Antonio, hijo legi-
 mo, i natural de Ramon Salcedo i Josefa Perez Infanzones
 residentes en las casas de Guzmanera pertenecientes a esta
 parroquia: fu su padrino su tío Manuel Perez mi Feligres de
 adviento el parentesco, i demas obligaciones = Martin Cento
 concuerdan con sus originales a que me refiero, i por
 conste donde concenga lo firmo en Arce a 2 de enero
 1804. Ramon Felices Cuxa

Josef Rocha C.^o de la M.^o y del Arzobispado de Burgos
 de la villa de Ayora vecino de ella certifico y doy fe
 q.^o D. Ramon Felices por quien las Partidas que
 cedieron, ban extraídas y firmadas, en el Curato
 de esta villa como se firmo, fiel y legal y
 a las Partidas extraídas de los cinco libros de
 como los de arriba y otros, siempre de honesta
 y pública entera fe, y certeza extra y judicial-
 mente; y para q.^o conste a requerim.^o de D.^o Joa-
 Salcedo de y signo el presente en la ciudad de
 villa de Ayora a diez de enero de mil ochenta
 cuatro, y geratras


 En Testim.^o de Verdad
 Joseph Rocha



Cuarenta maravedis.
SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CUATRO,

D.^o Joaquin Salcedo, y Perez vecino de la Villa de Ayora
 te pongo ante V. S. S.^o Alcaide Mayor de esta Ciu-
 dad de Ayora, y en la mejor forma digo que hallandome
 empadronado en el estado de Infanzones de dha
 Villa, ve me ha hecho saber una providencia del
 R.^o Acuerdo para que procure a V. S. los títulos, con
 que lo euri para calificar su legitimidad; y cum-
 plido, procure la ejecutoria correspondiente de mi
 familia ganada por mi S.^o Padre D.^o Ramon Sal-
 cedo, siendo soltero, y menor de catorce años, la que
 se notifico al Ayuntamiento de la expresada Villa, co-
 mo aparece de la diligencia puesta a continua-
 cion de la misma. Dho D.^o Ramon Salcedo, que gano
 esta ejecutoria contra su matrimonio con D.^o Josefa
 Perez, y nos huvieron en hijos a mi Dho D.^o Joaquin
 y a mi hermano Babil Vicente, como resulta de
 las Partidas de Matrim.^o y Bautismo comprobadas,
 que en dicha forma procure: con esto ve ve con gran
 poco fundam.^o se ha podido dudar de la legitimidad de
 mi estado de Infanzon, y que lo voi del mismo mo-
 do, que mi hermano en virtud de una ejecutoria
 ganada por nuestro Padre tan recientemente de la



Auto de Zaragoza y Lenero diez y seis a N.º 6.º de Gen.

Coccon
Nico
Amandi
Parrido
Sevillano

Sumarse al Expediente y pase ala vista de
Fiscal de S. M.

Fiscal de S. M. en vista de esta



Data despachos de este quarto
SELLO QUARTO
MIL OCHOCIENTOS

que de documentos de D.º Joaquín Antonio Salcedo y Perez Veano & Ayerce dice: que presenta el despacho de manutencion que en virtud de una firma titular obtuvo su Padre D.º Ramon Salcedo en esta R.ª Audiencia en el año de 1780, y las partidas de inclusion. Por lo que no se le ofrece reparo alguno en que en el nuevo Libro Cadron que se mande formar en aquella Villa, se le coloque en la clase de Insuamones, y que se le guarden las creencias y privilegios que le corresponden sin perjuicio de los derechos del R.º Fisco y del Pueblo y de los correspondientes a su propiedad y pleno gozamiento.

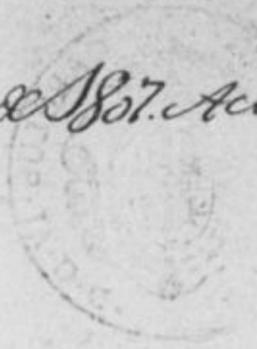
V.º E.º. en vista de lo mas acertado.
Zaragoza a 10 de Mayo de 1807.

20

1. Audi Tarazona y Mayo one de 1807. Acu. En. 1

Regie
Cocón
Onic
Pimela
Sarrido
Pentoret

Al Relator.



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely the body of a legal report or petition.]

[Faint handwritten signature or mark.]

Prove